

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores. . . Rs. vn. 24

Por seis meses, idem... idem. 40

Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 54.

Por seis idem idem, rs. vn. 60.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 47.

Direccion de Gobierno.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino con fecha 20 del actual me comunica la real orden que sigue.

„S. M. la Reina se ha dignado expedir por la presidencia del Consejo de Ministros con fecha 17 del actual el real decreto siguiente.

En uso de la prerogativa que me corresponde por el artículo veinte y seis de la constitucion y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Córtes en la presente legislatura. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.“

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 27 de Febrero de 1850.—Felix S. Fano.

Seccion de Hacienda.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha

10 del actual, se ha servido comunicarme la real orden siguiente.

„La Reina [q. D. g.] se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para la direccion y gobierno de la junta de clases pasivas, creada por el real decreto de 28 de Diciembre de 1849.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La junta de clases pasivas ejerce la autoridad general directiva y decisiva en los negocios pertenecientes á la calificacion y declaracion de los derechos de las referidas clases: la ejecutiva, consiguiente á sus declaraciones, corresponde á la Direccion general del Tesoro público y á la contaduría general del reino.

Art. 2.º Podrá reclamar la junta de todas las dependencias generales de la administracion central y deben estas facilitarle las noticias, antecedentes, comprobaciones y compulsas de documentos que necesite para el cumplimiento de su encargo y el desempeño de sus atribuciones.

Art. 3.º La Junta tiene autoridad sobre las dependencias de provincia de todas clases, en lo concerniente á las funciones que egerce; y sus órdenes serán por aquellas obedecidas, como las de los gefes superiores de la administracion central.

Art. 4.º Los vocales de la junta tendrán su antigüedad y precedencia en ella por el orden correspondiente al lugar que ocupen desde 1.º al 4.º

Art. 5.º Para que en los trabajos de la junta haya el orden y concierto delidos, recibirá, bajo in-

ventario, los expedientes y cualesquiera otros documentos que deban entregarle las oficinas generales, en observancia del artículo 7.º del expresado real decreto.

Art. 6.º Las cuatro secciones de que con arreglo al art. 5.º del mismo real decreto, ha de constar la junta tendrá á su cargo:

La primera, la preparacion, instruccion y terminacion de las clasificaciones de procedencia de los ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernacion, Comercio, Instruccion y Obras públicas; y del de Hacienda en la parte personal de la administracion central, con las incidencias de los procedentes de Secuestros y Encomiendas y de la órden de San Juan.

La segunda, la preparacion asimismo, instruccion y terminacion de las clasificaciones de los empleados en la administracion provincial correspondiente al Ministerio de Hacienda, incluso los carabineros del reino, asi como de las clasificaciones de los empleados en Ultramar, sobre los cuales tenga á bien el Gobierno oír ó consultar á la junta.

La tercera, todo lo relativo á Montes pios, reales licencias para contraer matrimonio, indultos por haberlos contraido sin aquel requisito, pagas de supervivencia, pensiones de gracia, declaraciones del derecho á cesantía y jubilacion, y circunstancias de aptitud á goces procedentes del convenio de Vergara, con todas las incidencias de estos ramos.

La cuarta, la preparacion, instruccion y terminacion igualmente, de las clasificaciones y expedientes de exclaustrados y secularizados, con todos sus incidentes.

La antigüedad y lugar que ocupen en la junta los vocales, segun lo dispuesto en el art. 4.º, servirá de regla para determinar la seccion de que cada uno ha de encargarse, por el órden con que van enumeradas.

Art. 7.º Para la parte directiva de que se trata en el artículo 17 del mencionado real decreto, y para el despacho de los negocios que por su índole no correspondan á seccion determinada, habrá otra á cargo del vocal secretario, de la cual será ademas obligacion abrir y llevar los registros generales expresados en la regla 8.ª del artículo 11 del mismo real decreto, y todo lo que tiene relacion con la parte directiva atribuida al presidente.

Art. 8.º El personal de la secretaría de la junta se distribuirá entre las cinco secciones que por los dos artículos precedentes quedan establecidas.

Art. 9.º Celebrará la junta tres sesiones semanales para el exámen y resolucion de los expedientes para la lectura de las órdenes generales, y para los demas negocios de su cargo, sin perjuicio de las extraordinarias que fueren precisas para el mejor y mas pronto despacho de los negocios.

Art. 10. Los acuerdos de la junta, respectivos á la declaracion definitiva de derechos, han de extenderse y autorizarse en el acto en los expedientes que para este efecto se hubieren formado.

Art. 11. Los expedientes que han de instruirse constarán:

1.º De los documentos que presentarán los interesados con arreglo á lo que se prescribe en el artículo 45.

2.º De un extracto claro y sencillo.

3.º De nota razonada del oficial que lo prepare, expresando el derecho que deba declararse segun las leyes y disposiciones vigentes.

Y 4.º De la conformidad ó discordancia del gefe de la seccion.

Los documentos tendrán numeracion correlativa anotándose todos por su órden al márgen de los extractos.

Art. 12. Siempre que el gefe de seccion discordare del dictámen del oficial que hubiese preparado el expediente, deberá fundar el suyo, oyendo antes verbalmente á dicho subalterno.

Art. 13. Se llevará un libro de actas de los acuerdos de la junta, cuyo asiento deberá ser sencillo y de referencia puramente al resultado del expediente segun el derecho que acrediten los interesados.

En los casos que ofrezcan alguna circunstancia particular digna de mencion, el acta será explícita expresándose en ella la especialidad que se hubiere tenido en cuenta y el motivo y fundamento de la resolucion.

Art. 14. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y se autorizarán con la media firma de los individuos que hubieren asistido al exámen y calificacion de los expedientes.

Art. 15. Para los acuerdos de la junta se requiere la concurrencia de cuatro vocales al menos. En el caso de empate ó de no reunirse mayoría absoluta se verá de nuevo el expediente, con asistencia de otro ú otros vocales de la junta, si los hubiere, y en su defecto del suplente ó suplentes que fueren necesarios, y que lo serán para este efecto el subcontador mas antiguo de la Contaduría general del reino y el subdirector tambien mas antiguo de la Direccion general del Tesoro.

Art. 16. Tambien se acordarán en junta y por mayoría de votos las consultas que se eleven al Ministerio de Hacienda sobre puntos generales pertenecientes á derechos de las clases pasivas del Estado, y la memoria que debe pasársele por fin de cada trimestre.

Art. 17. El vocal ó vocales de la junta que disientan del acuerdo de la mayoría, extenderán y autorizarán su voto particular, que se unirá al expediente, ó se remitirá al ministerio, en su caso, con el dictámen de la mayoría.

El vocal que no lo hiciere así, queda sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda producir el acuerdo de la junta.

Art. 18. Causan estado los acuerdos de la junta; y sus declaraciones no podrán variarse sino por efecto de la revision de los expedientes, verificada en la forma que se determina en el real decreto mencionado, y se expresará mas adelante.

Art. 19. En el régimen y gobierno interior de la oficina de la junta se observarán las reglas establecidas para las generales de Hacienda por las cuales se prescribe á todos los empleados como obligaciones imprescindibles:

1.ª Asistir puntualmente á la oficina en las horas de reglamento y en las extraordinarias en que así se disponga.

2.ª No salir de ella sin licencia del gefe y avisarle en caso de enfermedad.

3.ª Guardar silencio, decoro y compostura.

4.ª No faltar al sigilo respecto á los asuntos del

cargo especial de cada uno.

5.º No recibir á personas extrañas, aunque sean empleados de otras dependencias.

6.º No hacer solicitudes particulares.

Y 7.º No ocuparse en negocios ajenos del servicio durante las horas de oficina, y emplearlas útilmente.

Art. 20. En las vacantes, ausencias ó enfermedades sustituirán:

1.º Al presidente, el vocal primero, y en su defecto los demás por su órden.

2.º Respecto de los vocales, el 2.º al 1.º y el 4.º al 3.º, y recíprocamente por el órden inverso. El secretario, en el concepto de vocal, sustituirá á unos ú otros en el caso de faltar á la vez dos gefes de seccion que deban sustituirse.

3.º El secretario solo puede ser reemplazado en el concepto de tal por el oficial mayor de la secretaría ó el que ejerciere sus funciones.

Art. 21. Cuando la Direccion general del Tesoro y la Contaduría general del reino, á quienes toca expedir las órdenes oportunas para el cumplimiento de los acuerdos que les comunicare la junta, creyeren que en ellos se ha cometido algun error ó equivocacion, se lo manifestarán así suspendiendo su ejecucion. Si la junta insistiese en su acuerdo, lo llevarán á efecto, dando sin embargo cuenta al Ministerio de Hacienda por si estimase oportuno reclamar el expediente y pasarlo á la Direccion general de lo contencioso.

Art. 22. La facultad que tienen la Direccion general del Tesoro y la Contaduría general del reino para hacer á la junta la advertencia indicada en el artículo precedente, no les impone la obligacion de entrar en el exámen de los acuerdos que la misma junta les comunique.

CAPITULO II.

De las obligaciones y atribuciones de la Junta.

Art. 23. Son obligaciones y atribuciones de la junta, ademas de las consignadas en el Real decreto de su creacion, y como necesarias para cumplir y desempeñar aquellas:

1.º Evacuar los informes que le pidan el Ministerio de Hacienda, la seccion de este nombre del Consejo Real, el Tribunal mayor de Cuentas, la Direccion general del Tesoro y la Contaduría general del reino, acerca de cualquiera asunto relativo á los derechos de las clases pasivas.

2.º Facilitar las noticias que les reclamen los gefes superiores de la Administracion central, acerca de los individuos de las clases pasivas, de que la junta deba tener conocimiento.

3.º Pedir á los mismos gefes y á los de provincias los informes, datos y antecedentes que necesite para el buen desempeño de su encargo.

4.º Formar el reglamento para el gobierno interior de la oficina y hacer sucesivamente las modificaciones que convengan.

5.º Calificar la conducta de los oficiales de su dependencia; acordar ó proponer en su caso al Gobierno la correccion de que se hagan merecedores, y consultar su cesantía, jubilacion y separacion cuando fuere procedente.

Y 6.º Hacer las propuestas en terna de las vacantes que ocurran de plazas de oficiales de real nombramiento.

[Se continuará.]

IDEM

El Sr. Director general de aduanas y aranceles con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 31 de Enero último, la órden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Director general del Tesoro lo que sigue: Deseando S. M. la Reina que los valores de las rentas y contribuciones considerados en el presupuesto de este año sean efectivos como lo son las obligaciones comprendidas en el de gastos, ha tenido á bien mandar que á los débitos por alcances que contraigan los empleados desde 1.º de este mes en adelante, así como las medias anatas que se adeuden por honores y mercedes que se concedan desde la misma fecha, se exijan precisamente en dinero, quedando derogadas las reales órdenes de 25 de Junio de 1841, 13 de Mayo, 25 de Octubre y 14 de Diciembre de 1848, que permitían hacer estos pagos en compensacion con sueldos atrasados de época corriente de presupuestos, aunque conservando su fuerza para los créditos y débitos de la misma especie hasta fin de Diciembre de 1849, y cargándose á los mismos atrasos las cantidades que aun se estén adeudando y descontando á los referidos empleados en virtud del art. 2.º de la primera real órden citada que les concedía cuatro años para el pago de la media anata. De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y demas fines consiguientes. De la propia órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponde. Lo que trascribo á V. S. para su inteligencia é iguales fines.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad y conocimiento de quien corresponda. Santander 26 de Febrero de 1850.—E. G. Felix S. Fano.

Administracion de Aduanas de Santander.

El Illmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles me comunica la Real órden siguiente.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 30 de Enero último la Real órden que sigue.—He dado cuenta á la Reina de la consulta de esa Direccion general, proponiendo que se determinen los derechos que deban satisfacer algunos artículos producto y procedentes de las posesiones españolas de América conducidos en buques españoles, de modo que contribuyan á sostener cual corresponde y conviene, al comercio privilegiado de la bandera nacional con las posesiones de Ultramar. En su vista, y de conformidad con el dictámen de la misma, S. M. se ha servido mandar: que la cera amarilla pague á su importacion en el Reino, el derecho de dos reales por arroba; la cera blanca tres reales arroba, la de dulces diez rea-

les; el quintal de maderas finas un real cincuenta céntimos; el de maderas tintóreas un real, y que los demás efectos adeuden el derecho módico de diez por ciento; siempre bajo el concepto de que todos estos artículos sean producto y procedan de las posesiones españolas de América, conducidos precisamente en buques nacionales; pues que se exceptúa de esta disposición el pabellón extranjero, el cual queda sujeto en el comercio de nuestras Antillas á satisfacer los derechos que en el arancel están marcados á los efectos extranjeros similares. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Y la traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que insertándose en el Boletín oficial de esa provincia llegue á noticia de quien corresponda, sirviéndose V. S. acusar el recibo.“

Lo que en su consecuencia elevo al superior conocimiento de V. S. rogándole se sirva ordenar la inserción de dicha Real orden en el Boletín oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 27 de Febrero de 1850.—Antonio Sainz de Miera.

IDEM.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles me comunica la Real orden siguiente.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 16 del corriente mes la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y deseando S. M. la Reina poner en armonía la regla 5.^a para la observancia del arancel, que previene que la arroba de líquidos sea de treinta y dos cuartillos, con la partida 1304 del mismo, se ha servido mandar: que los noventa reales señalados á la arroba de vinos extranjeros en barriles, se entiendan tan solo por la parte de líquido, y que las pipas adeuden por separado los derechos que fijan las respectivas partidas cuando aquellos envases vienen vacíos. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que insertándose en el Boletín oficial de esa provincia, llegue á noticia de quien corresponda, sirviéndose V. S. avisar el recibo.“

Lo que tengo el honor de elevar á la superior consideracion de V. S. rogándole se sirva ordenar se inserte en el Boletín oficial de la provincia dicha Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 27 de Febrero de 1850.—Antonio Sainz de Miera.

IDEM.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles me comunica la Real orden que sigue.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 2 del actual, la Real orden que sigue.—De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, acerca de la necesidad y conveniencia de fijar los derechos que á su entrada en el Reino han de satisfacer las medias botellas de vino de Champagne, atendida la demanda y entrada considerable de las de esta clase, S. M. se ha servido resolver que, conservándose en su fuerza y vigor la partida 1305 del arancel, en cuan-

to á las botellas hasta cuartillo y medio, con los derechos que la misma señala, paguen las medias botellas de vino de Champagne dos reales cincuenta centavos cada una en bandera nacional y tres reales treinta centavos en extranjera.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que, insertándose en el Boletín oficial de esa provincia, llegue á noticia del comercio, y demás personas á quienes corresponda; sirviéndose V. S. avisar el recibo á esta Direccion general.“

Lo que elevo al superior conocimiento de V. S. rogándole se sirva acordar la inserción de dicha Real orden en el Boletín oficial de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 27 de Febrero de 1850.—Antonio Sainz de Miera.

Seccion de Guerra.

El Intendente militar de Burgos, hace saber: que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada en 21 de Julio del año próximo pasado respecto á dos trozos de la antigua muralla de esta ciudad confinantes con los jardines de las casas números 2 y 3 sitas en la Plazuela de los niños de coro, se convoca por medio de este anuncio á un segundo remate de dichos trozos de muralla, que con arreglo á las formalidades establecidas en el reglamento de ingenieros vigente, tendrá lugar en los estrados de esta intendencia militar el dia 11 de Marzo próximo venidero y hora de las 12 en punto de su mañana.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dichos trozos de muralla podrán acudir á la secretaría de esta intendencia á enterarse tanto de las tasaciones y mediciones practicadas como de las condiciones que han de servir de base en el remate, debiendo los postores presentar sus proposiciones en pliegos cerrados antes de las doce del dia señalado para el remate. Burgos 24 de Febrero de 1850.—El I. I., Victorino Muñilla.—Blas de Iraolagoitia, secretario.

ANUNCIOS.

El dia 5 del próximo mes de Marzo se rematará en la casa del ayuntamiento constitucional de Mazcuerras la corteza de 220 árboles de roble concedidos á D.^a Juana Rodriguez, y de 24 á D. Pedro Caballero en el monte de Mozagro. Mazcuerras 23 de Febrero de 1850.

En el pueblo de Puente-Viesgo ayuntamiento del mismo nombre, se halla desde el dia 10 del corriente en guarda una vaca de ignorado dueño de las señas siguientes: color josco, de edad como de doce años, astas abiertas y aceradas con la inicial en cada una S: el que se creyese su dueño acudirá á el alcalde pedáneo del mismo quien la entregará satisfaciendo los costos.

Los Sres. Generales y Brigadieres de cuartel, gefes y oficiales de reemplazo y espertantes de revalidacion, pueden acudir á recibir la paga de Enero de este año. Santander 27 de Febrero de 1850.—Como apoderado del habilitado, Francisco Suarez.

Imprenta de Martinez.